



Bogotá, 25-02-2015

Página 1 de 4

Doctora:

AIDE DEL PILAR GARCÍA HOLGUÍN

Directora de Titulación Minera

Secretaría de Minas-Gobernación de Antioquia

Calle 42B 52-106 Piso 6 Oficina 610

Centro Dpal Administrativo José María Córdoba

Tel 3839051- fax 3839265

Medellín Colombia

Asunto: Solicitud de concepto jurídico sobre capacidad jurídica en solicitudes de legalización minera.

Con el fin de atender su solicitud con radicado No 20155510007292 en la que se solicita emitir concepto jurídico sobre la aplicación del concepto de capacidad legal para la presentación de la solicitud de legalización minera en el marco del artículo 6° del Decreto 933 de 2013, esta Oficina Asesora se permite realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 17¹ de la ley 685 de 2011 la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

En el mismo sentido, el artículo 21 del Código de Minas establece que serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 del mencionado Código.

Por otra parte, los procesos de formalización que ha adelantado la autoridad minera buscan cumplir con la obligación impuesta por el Gobierno Nacional de implementar estrategias para diferenciar la minería informal de la minería ilegal y de esta manera proteger a los mineros informales garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras y otras actividades que le garanticen un vida digna.

¹ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200033173

Página 2 de 4

El Decreto 933 de 2013, marco normativo en el que se encuadra su consulta, establece un régimen de formalización con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1382 de 2010, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, estableciendo mecanismos para seguir evaluando, realizando las visitas de viabilidad, la consecuente aprobación del Programa de Trabajos y obras y el Plan de Manejo Ambiental y la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera, a este grupo de mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva.

El artículo 6° del mencionado Decreto dispone:

“A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquéllos que radicaron su solicitud vía web entre la fecha de expedición de este Decreto y el 10 de mayo de 2013 se les tendrán en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos: ... 3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de Asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía sólo del representante de la Asociación. Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales”. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 28 del Decreto 933 de 2013 en los numerales 5,6 y 7 prevé como causales de rechazo de la solicitud de legalización las siguientes:

(...)

5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN

6. Cuando el interesado esté inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con las causales previstas en la ley.

7. Cuando allegada la documentación a la Autoridad Minera competente, ésta no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 6 y 7 del presente decreto o la misma no sea aprobada por la Autoridad Minera competente.²

Es así que el Decreto 933 de 2013 establece una excepción en lo que tiene que ver con la capacidad legal prevista en la ley 685 de 2001, al disponer que en materia de legalización minera y para el caso de las personas jurídicas se debe acreditar la capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación al momento de la firma del contrato, y no como lo establece el Código de Minas para las propuestas de contrato de concesión, al momento de presentar la propuesta, ya que para el caso de las solicitudes de legalización, la razón evidentemente se encuentra ligada a la naturaleza de la minería

² Artículo 28 del Decreto 933 de 2013



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200033173

Página 3 de 4

tradicional, y a la posibilidad de que quienes acrediten su calidad de mineros tradicionales formalicen sus actividades con la suscripción del contrato de concesión o se asocien para desarrollar el proyecto minero.

Por lo anterior, al existir una norma especial en materia de solicitud de formalización es menester situar las actuaciones conforme dichas disposiciones legales, y orientarse según los requisitos de capacidad legal ahí previstos, así como de las propias causales de rechazo consagradas en tal cuerpo normativo.

Ahora bien, en relación con la capacidad legal – capacidad jurídica en los contratos estatales el Honorable Consejo de Estado, ha expuesto la siguiente tesis:

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)

En relación con la capacidad legal para presentación de propuestas y suscripción de contratos de concesión minera es dable remitirse a normas y jurisprudencia del régimen de contratación estatal por expresa disposición normativa, razón por la cual es importante considerar la diferencia que el Alto Tribunal hace de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad legal, en la medida que asume la primera como capacidad de goce, es decir, como atributo propio de las personas, y la segunda, como capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir autorización de otra persona.

Lo anterior para decir que la excepción que trae el Decreto 933 de 2013 a la prueba de la capacidad se relaciona específicamente con la acreditación que deben hacer las personas jurídicas de contar con un objeto que permita desarrollar actividades de exploración y explotación minera, sin que esto pueda hacerse extensivo a la acreditación de las demás aspectos de la capacidad legal.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200033173

Página 4 de 4

La anterior aclaración es importante toda vez que el Decreto 933 de 2013 no omite el requisito de capacidad legal o lo vuelve inexigible al momento de presentar la solicitud de legalización, tal como lo menciona la Gobernación en su escrito, tan sólo permite que en lo relacionado con la exploración y explotación minera como objeto social de la persona jurídica se acredite a la firma del contrato, quedando obligado el solicitante a acreditar los demás aspectos que la componen, algunos como el cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la exigencia de que quien comparece a presentar la solicitud sea el mismo que adquirió el PIN, la acreditación de las calidades en las que actúa, cuando existe representación, sea persona natural o jurídica, en el sentido de que logre demostrar que efectivamente goza de capacidad de ejercicio representando la colectividad de mineros tradicionales, y que goza de las facultades para presentar la solicitud.

En relación con éste último aspecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

La representación (del latín representatio) se puede definir como la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otra. De esta sencilla noción se colige que la naturaleza de la representación estriba en el ejercicio por el representante de los derechos del representado, declarando su voluntad y radicando los efectos jurídicos de los actos que celebre con terceros en éste, dentro del límite de sus poderes

Por lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica comparte la interpretación que la dirección de titulación minera de la Gobernación de Antioquia realiza del artículo 6° del Decreto 933 de 2013 en el sentido de afirmar que las personas jurídicas no deben acreditar la capacidad de desarrollar actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la solicitud de formalización, pero sí para la firma del contrato, sin perjuicio de los demás aspectos de la capacidad legal previstos en la ley 685 de 2001 y el decreto 933 de 2013 que resultan de obligatoria observancia.

Esperamos haber atendido sus inquietudes cualquier aclaración con gusto será recibida.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Proyectó: Arny C. Carrera Jurado

Revisó: Juan Felipe Montes

Fecha de elaboración: 23/02/2015

Número de radicado que responde: 20151200033173

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Archivado en: OAJ